

Bogotá D.C., octubre de 2021

Honorable Representante

JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Ponencia para PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 081 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se garantiza un pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.”*

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara *“Por medio del cual se garantiza un pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.”* en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

- I. Antecedentes de la Iniciativa
- II. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley
- III. Consideraciones del Autor
- IV. Consideraciones de los Ponentes
- V. Causales de Impedimento
- VI. Pliego de Modificaciones
- VII. Proposición
- VIII. Texto Propuesto Primer Debate

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 21 de julio de 2021 en la Secretaría de la Cámara de Representantes por el Representante a la Cámara David Ricardo Racero Mayorca. Publicado en la gaceta del congreso No. 951 de 2021

El 08 de septiembre de 2021 fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara Jairo Cristancho Tarache (Coordinador Ponente) y Juan Carlos Reinales Agudelo.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto garantizar una condición de vida digna para las personas que padecen una enfermedad terminal.

Está compuesto de 4 artículos incluidos su vigencia.

III. CONSIDERACIONES DEL AUTOR

Este proyecto de ley busca garantizar ingresos a las personas que padecen una enfermedad terminal por medio de la pensión de invalidez. El objetivo es flexibilizar las condiciones de acceso para los pacientes que deseen acceder a esta modalidad de pensión.

Sobre la pensión de invalidez

Según la ley 100 de 1993, la pensión de invalidez se causa cuando una persona tiene una enfermedad que le haya generado una pérdida en su capacidad laboral igual o superior al 50%. El paciente podrá acceder a una pensión de invalidez si se cumple, al menos, alguna de las siguientes condiciones:

1. Haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.
2. Haber cotizado 50 semanas dentro de los últimos 3 años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma.
3. Si es menor de veinte años, acreditar haber cotizado 26 semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.
4. Cuando como afiliado haya cotizado, por lo menos, el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, el interesado solo requerirá haber cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.

En la ley 100 de 1993 se dispone un mecanismo para calcular el monto de la pensión por invalidez; sin embargo, se establece que en ningún caso dicha pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Los recursos para el pago de estas pensiones serán del ahorro de beneficiario y los recursos adicionales para garantizar, al menos, un salario mínimo como mesada pensional se podrán obtener de la aseguradora del fondo pensional con el cual se haya contratado el seguro de invalidez y de sobrevivientes. En caso de que el afiliado no cumpla ningún requisito, aplicaría la devolución de saldos incluidos los rendimientos financieros y el bono pensional, si hubiera lugar.

Cifras de contexto sobre la pensión de invalidez

Hoy en día, hay 120.998 pensionados por esta modalidad en Colombia entre el régimen privado y público. La mayoría de los pensionados por invalidez en el régimen público tienen entre 50 y 69 años con una mesada pensional promedio de 1.024.414 para hombres y 938.777 para mujeres

Tabla 1. Pensiones por invalidez Colombia año 2017-2020.

	2017	2018	2019	2020
Régimen Prima Media	71.213	73.357	75.008	76.844
Régimen Ahorro Individual	31.001	35.055	40.815	44.154

Fuente: Ministerio del Trabajo (2021)

Se desprenden dos elementos importantes del análisis, primero, hay una brecha de ingreso entre mujeres y hombres, y segundo, la mayoría de las pensiones de invalidez alcanzan para la supervivencia básica del pensionado, no son altas pensiones.

Modificación sobre los requisitos para acceder a la pensión de invalidez

Dado los altos niveles de informalidad laboral y los bajos salarios, solo el 63% de la población ocupada cotiza para pensión. Se busca entonces hacer menos exigentes las condiciones de acceso a una pensión de invalidez para las personas que padecen una enfermedad terminal. Las modificaciones propuestas son:

1. Se reduce el número de semanas de cotización, de 50 semanas a 30 semanas para los hombres y 20 semanas para las mujeres.
1. Anteriormente los menores de 20 años debían acreditar que habían cotizado 26 semanas en el año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Ahora serán los hombres menores de 28 años hombres y las mujeres

menores de 30 años quienes deberán acreditar 26 semanas en los dos últimos años.

Todas estas modificaciones se sustentan en que la mayoría de colombianos no cotizan para pensión de forma constante. Al hacer más flexibles las condiciones de acceso será posible obtener una pensión de invalidez para quienes padecen una enfermedad terminal. Igualmente se propone una medida diferenciada de género porque la tasa de ocupación para mujeres es muy inferior a la de hombres en Colombia (18,7% y 10,2% respectivamente), razón por la que las condiciones para obtener una pensión de invalidez deben ser distintas.

Ahora bien, se modifica la edad en jóvenes porque la tasa de desempleo juvenil es muy superior a la del promedio colombiano 21,6% y 16% respectivamente. Con esta medida se permite que haya más jóvenes beneficiados de una pensión de invalidez, en caso de que padezcan una enfermedad terminal.

Pensión o devolución de saldos

Una persona que padezca una enfermedad terminal podrá decidir si recibir la pensión de invalidez o si solicita devolución de saldos siempre y cuando, su esperanza de vida, según la certificación médica, no sea superior a 2 años. Esta medida se sustenta en que, en muchas ocasiones, ante la falta de ingresos en el hogar, las personas del núcleo familiar deben dejar de trabajar para dedicarse al cuidado de un paciente con estas condiciones.

A lo anterior se le conoce como economía del cuidado. Estas actividades generan el 20% del PIB; no obstante, no se encuentran remunerada desde el punto de vista salarial. La devolución de saldos pensionales permitiría que pacientes con enfermedades terminales pudieran contar con ingresos suficientes para compensar monetariamente su cuidado.

1. Consideraciones Sobre el Articulado

1.1. Frente al artículo 1 y 2.

- “El artículo 39 de la Ley 100 de 1993 fue modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003.
- Tanto el texto del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 como el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 preveían requisitos de fidelidad al sistema pensional, entre la fecha de cumplimiento de los 20 años y la primera calificación del estado de invalidez, fue declarado inexecutable de forma que es deseable retirar este

condicionante del proyecto de ley, para ajustar el articulado al mandato constitucional:

- “Derivado de las anteriores consideraciones, puede decirse que el costo social que apareja la modificación introducida por el requisito de fidelidad incluido en el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 es mayor que beneficio que reportaría para la colectividad. En efecto, como se expuso anteriormente, implica la exclusión de determinadas situaciones previamente protegidas, a través de un requisito que no conduce realmente a la realización de los propósitos perseguidos por la norma.

(...)

Primero. Declarar EXEQUIBLE el numeral 1º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión “y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”, la cual se declarará INEXEQUIBLE.

Segundo.- Declarar EXEQUIBLE el numeral 2º del artículo 1º de la Ley 860 de 2003, salvo la expresión “y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez”, la cual se declara INEXEQUIBLE.” (Corte Constitucional, sentencia C-428 de 2009).

- Resulta conveniente establecer un enlace con lo previsto en la Ley 1733 de 2014 en materia de definición de enfermo terminal en los términos del artículo 2: “ENFERMO EN FASE TERMINAL. Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

PARÁGRAFO. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.”

1.2. Frente al artículo 3.

- “De conformidad con la orientación de la iniciativa, es recomendable incluir la indemnización sustitutiva como respuesta del Régimen de Prima Media con Prestación Definida para el supuesto a regla incluyendo un párrafo equivalente en el artículo 45 de la Ley 100 de 1993 cuyo tenor literal dispone:

“ARTÍCULO 45. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente ley;”

- La inclusión en el párrafo de la habilitación de la devolución de saldos “incluso si cumplen las condiciones para acceder una pensión de invalidez” resulta inconstitucional en contraste con el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales previsto en el artículo 53 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 272 de la Ley 100 de 1993 y la lógica epistemológica de amparo social inderogable incluso para el sujeto beneficiario.
- De la misma manera, la habilitación de la devolución de saldos incluso en supuestos de cumplimiento con las condiciones de causación de la pensión de invalidez puede generar problemáticas y tensiones con los derechos pensión de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes teórica y la regulación en caso de inexistencia de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en los términos del artículo 76 de la Ley 100 de 1993:

“INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.

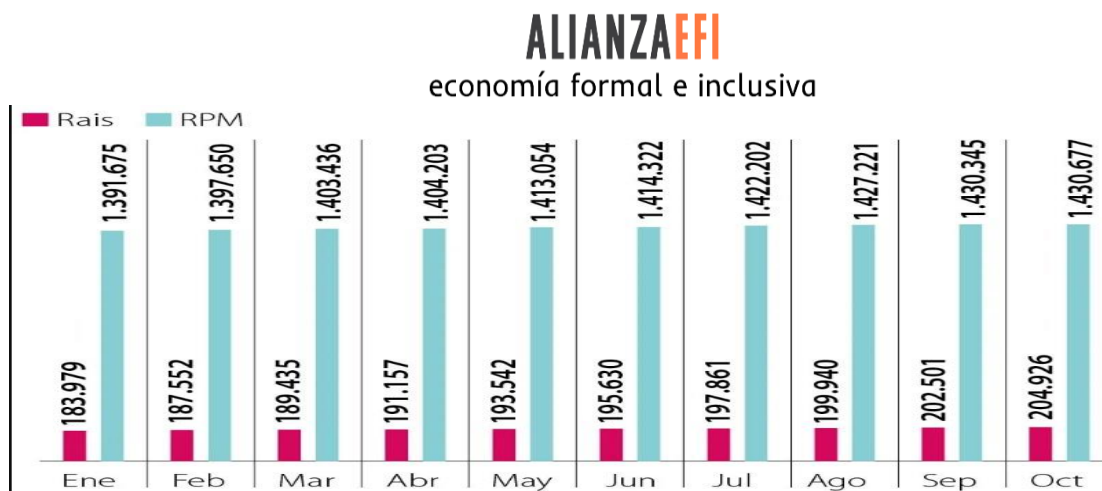
2. Cifras, Panorama Internacional y Nacional¹

I. La pensión de invalidez en Colombia

En Colombia, la estructura de amparo de riesgos socialmente relevantes invalidez, vejez y muerte que articula el sistema de pensiones, a partir del modelo paralelo que administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (gráficos 2. y 3.) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que reconocen las prestaciones económicas de pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes.

De acuerdo con la Superintendencia Financiera corte de octubre, se registró un total de 1.635.603 pensionados, de los cuales 1.430.677 pertenecen al Régimen de Prima Media y 204.926 a los Fondos Privados, (gráfico 1.) que en la desagregación por prestaciones corresponde evidencia el 69,2% (1.131.436) fueron pensionados por vejez; 23,6% (386.180) por sobrevivencia y 7,2% (117.987) por invalidez. De acuerdo con la distribución por género, 53,9% son mujeres y 46,1% hombres.

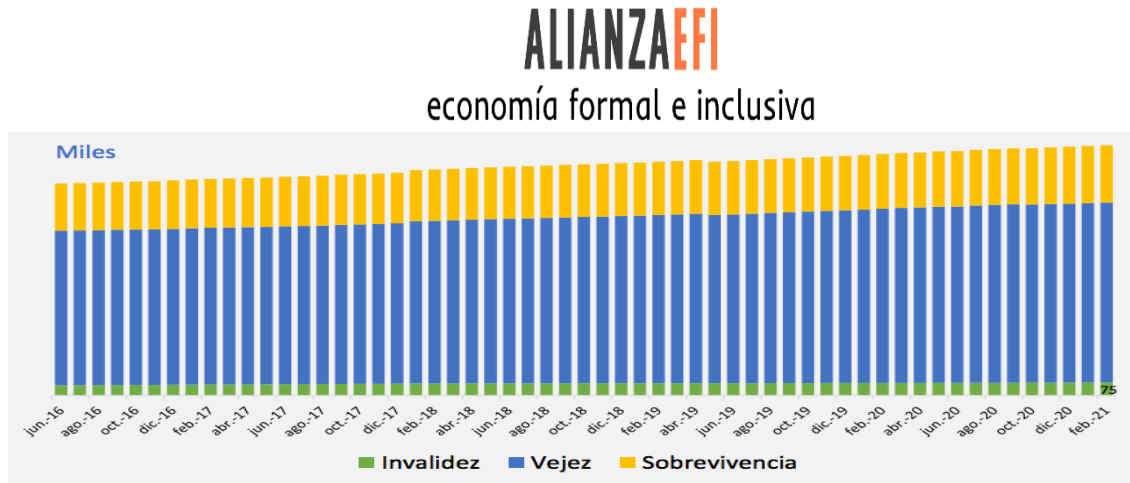
Gráfico 1. Pensionados en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y Régimen Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia



Fuente: Superintendencia Financiera (2020).

¹ Respuesta emitida por la Universidad del Rosario el 25 de mayo referente al PL 551 de 2021 "Por medio del cual se garantiza una pensión para quienes padecen una enfermedad terminal."

Gráfico 2. Pensionados por tipo de prestación: invalidez, vejez y sobrevivencia en Colpensiones



Fuente: Colpensiones (2021)

Gráfico 3. Pensionados por tipo de prestación y género



Fuente: Colpensiones (2021)

II. La pensión de invalidez en supuestos de enfermedades terminales y ajustes razonables en la fecha de estructuración de la invalidez

En Chile, la ley 21.309 que entrará en vigencia el 1 de julio de 2021, establece beneficio que indica para los afiliados y pensionados calificados como enfermos terminales que adoptó el modelo sustitutivo en 1983 estructurando el sistema pensional bajo el diseño del ahorro individual:

“Artículo 70 bis.- Todo afiliado que sea certificado como enfermo terminal por el Consejo Médico a que se refiere el artículo 70 ter tendrá derecho a percibir una pensión calculada como una renta temporal a doce meses, la que será pagada por la Administradora a que estuviera afiliado a la fecha del pago, con cargo al saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, una vez reservado el capital necesario para pagar las pensiones de sobrevivencia y la cuota mortuoria, cuando corresponda. El afiliado podrá solicitar reducir la renta temporal antes indicada hasta el valor de la pensión básica solidaria vigente para mayores de ochenta años, y, en este caso, la diferencia podrá ser retirada como excedente de libre disposición. Si determinada la reserva, el saldo fuese insuficiente para financiar una renta temporal de monto igual a la pensión básica solidaria vigente para los mayores de ochenta años, por un período de doce meses, el saldo de la cuenta individual se destinará a financiar la renta temporal del afiliado hasta el monto que sea necesario para tales efectos.”

La matización de la identificación de la fecha de estructuración para el cumplimiento de los requisitos habilitantes de la pensión de invalidez para casos de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas ha constituido punto de inflexión para el ajuste de reglas de acceso a pensión de invalidez, en casos que imposibilitarían la realización del objetivo de amparo social de la prestación de maras.

“Ha precisado la Sala que la regla expuesta en precedencia admite excepciones, como cuando se trata, por ejemplo, de enfermedades congénitas, crónicas o degenerativas, en donde la prudencia obliga a analizar las particularidades de cada caso a efecto de conceder u otorgar oportunamente las prestaciones económicas y de salud necesarias para la recuperación del afiliado y/o su subsistencia.

La Corte, a partir de la sentencia CSJ SL3275-2019, varió su línea de pensamiento en lo relativo a cuál es el momento desde cuándo debe contabilizarse la densidad de aportes o semanas válidas que den lugar a alcanzar el derecho a la prestación originada en una de estas particulares contingencias, diferente a la data de estructuración de la invalidez dictaminada. En la anterior dirección, la Sala, en reciente decisión SL1002-2020, explicó:

Es así como en dicha providencia, reiterada en la CSJ SL4567- 2019, se sostuvo que de acuerdo a las peculiaridades que en cada caso se evidenciaran, era dable tener en cuenta, no solo la fecha en que se estructuraba la invalidez (regla general), sino también <<(i) la calificación de dicho estado, (ii) la de

solicitud de reconocimiento pensional o (iii) la de la última cotización realizada - calenda donde se presume que la enfermedad se reveló de tal forma que le impidió seguir trabajando» (Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, SL – 4178-2020, 14 de Octubre de 2020).

IV. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

La presente iniciativa tiene un fin noble el cual es procurar garantizar una condición de vida digna para las personas que padecen una enfermedad terminal, sin embargo el articulado del Proyecto de Ley presenta una serie de modificaciones que como exponremos pueden ser altamente perjudiciales para la población objeto de esta iniciativa. A saber:

El artículo 2 pretende introducir al ordenamiento jurídico dos apartados del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 que ya habían sido declarados inexequibles por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-482-09, Magistrado ponente Mauricio González Cuervo y que ya fueron reseñados en el concepto previo del profesor Jaramillo.

Añade un inciso al párrafo 1º del artículo 39 de la Ley 100 de 1993 que se puede configurar en un trato desigual y discriminatorio hacia la mujer e iría en contra de la equidad de género al añadirle 2 años más de edad frente a los hombres sin justificación alguna.

En el artículo 3º que pretende añadir un párrafo al artículo 72 Devolución de saldos por invalidez de la Ley 100 de 1993 coincidimos con el concepto del profesor Jaramillo al considerar que esta inclusión puede tener vicios de constitucionalidad si se contrasta con el artículo 53 de la Constitución Política de 1991 que consagra la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Así las cosas y una vez analizada esta iniciativa legislativa podemos afirmar que lo único que compartimos de esta iniciativa es la necesidad de reducir las semanas de cotización para que las personas enfermas en fase terminal puedan acceder en menor tiempo a la pensión de invalidez causada por enfermedad.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las

circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

LEY 100 DE 1993	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara, <i>“Por medio del cual se garantiza un pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.”</i> El Congreso de la República Decreta	Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara, <i>“Por medio de la cual se reducen las semanas de cotización a la pensión de invalidez causada por enfermedad a las personas que padecen enfermedades terminales y se dictan otras disposiciones”</i> El Congreso de Colombia Decreta	Se hacen modificaciones de estilo y se reformula el título del proyecto de acuerdo a las consideraciones del ponente.
	Artículo 1. Objeto. Garantizar una condición de vida digna para las personas que padecen una enfermedad terminal.	Artículo 1. Objeto. <u>Reducir las semanas de cotización para que las personas que padecen enfermedades terminales puedan acceder en menor tiempo a la pensión de invalidez.</u>	Se modifica el objeto con el fin que guarde relación con el título del proyecto.
	Artículo 2. Condiciones de acceso a una pensión de invalidez para una persona que padece una enfermedad terminal. Modifíquese el artículo 39 de la ley 100 de 1993 el cual quedará así:	Artículo 2. Condiciones de acceso a una pensión de invalidez para una persona que padece una enfermedad terminal. Modifíquese el <u>numeral primero (1) y adiciónese un párrafo tercero (3) al artículo 39 de la ley 100 de 1993 al mismo</u>	Frente a la propuesta del autor del proyecto se elimina el título del artículo al considerar que no es necesario. Se mejora la redacción en razón de técnica legislativa. Se modifica el número de las semanas cotizadas

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de <i>invalidez</i> el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado <i>inválido</i> y acredite las siguientes condiciones: 1. <i>Invalidez</i> causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.	Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado <i>inválido</i> y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración <u>y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.</u> Si la persona padece una enfermedad terminal, y es hombre, solo debe contar con un acumulado de 30 semanas de cotización. Por otro lado, si es mujer, tendrá que demostrar un acumulado de 20 semanas de cotización. Para	artículo. Los cuales quedarán así: Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado <i>inválido</i> y acredite las siguientes condiciones: 1. Invalidez causada por enfermedad: que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración <u>y su fidelidad de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.</u> Si la persona padece una enfermedad terminal <u>conforme al artículo 2º de la Ley 1733 de 2014 y es hombre</u> solo deberá contar con un <u>acumulado de 30 haber cotizado cuarenta (40) semanas de cotización dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente</u>	para que las personas con enfermedades terminales puedan acceder a la pensión de invalidez. Se especifica que la definición de enfermo en fase terminal es a la que hace referencia el artículo 2º de la Ley 1733 de 2014. Se eliminan los apartados declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-428-09. Se elimina el nuevo inciso del párrafo 1º por inconveniente. Por último se propone incluir un párrafo nuevo en el sentido de acatar la jurisprudencia de la corte constitucional que en reiterada oportunidades ha determinado que la fecha de estructuración de la invalidez que se establece con base en un episodio clínico no significa la pérdida de la capacidad laboral pues la persona puede continuar laborando hasta la fecha en que definitivamente pierda la capacidad laboral.(T-561 de 2010 MP Nilson Pinilla Pinilla, Sentencia T-132 de
--	--	---	--

2. <i>Invalidez</i> causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su <i>invalidez</i> o su declaratoria.	ambos casos, este tiempo se cuenta en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea, al menos, del veinte por ciento (15%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. 2. <i>Invalidez</i> causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, <u>y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.</u> PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su <i>invalidez</i> o su declaratoria. <u>Los hombres menores de 28 años y las</u>	<u>anteriores a la fecha de estructuración</u> Por otro lado, si es mujer, tendrá que demostrar un acumulado de 20 semanas de cotización. Para ambos casos, este tiempo se cuenta en los últimos 3 años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración y su fidelidad de cotización para con el sistema sea, al menos, del veinte por ciento (15%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez. 2. <i>Invalidez</i> causada por accidente: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores al hecho causante de la misma, <u>y su fidelidad (de cotización para con el sistema sea al menos del veinte por ciento (20%) del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte (20) años de edad y la fecha de la primera calificación del estado de invalidez.</u> PARÁGRAFO 1o. Los menores de veinte (20) años de edad sólo deberán acreditar que	2017 MP Aquiles Arrieta Gómez reiterando lo señalado en la sentencia T-710 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-163 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa), T-420 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez), T-481 de 2013 (MP Alberto Rojas Ríos), T-158 de 2014 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-580 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-716 de 2015 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-356 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras.
--	--	---	---

PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado por lo menos el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años.	<u>mujeres menores de 30 años de edad que padezcan una enfermedad terminal, solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en los dos últimos años inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria.</u> PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado, por lo menos, el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años	han cotizado veintiséis (26) semanas en el último año inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. Los hombres menores de 28 años y las mujeres menores de 30 años de edad que padezcan una enfermedad terminal, solo deberán acreditar que han cotizado 26 semanas en los dos últimos años inmediatamente anterior al hecho causante de su invalidez o su declaratoria. PARÁGRAFO 2o. Cuando el afiliado haya cotizado, por lo menos, el 75% de las semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, solo se requerirá que haya cotizado 25 semanas en los últimos tres (3) años PARÁGRAFO 3o: El afiliado que acredite la pérdida de la capacidad laboral y que en razón de su capacidad laboral residual continuó realizando aportes al sistema, tendrá derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez	
--	---	---	--

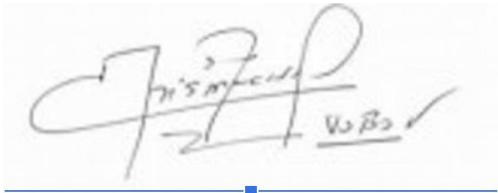
Artículo 72. Devolución de saldos por invalidez. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez.	Artículo 3. Devolución de saldos. Modifíquese el artículo 72 de la ley 100 de 1993 el cual quedará así: ARTÍCULO 72. DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez. Parágrafo 1. Las personas que padezcan una enfermedad terminal y tengan una esperanza de vida inferior a 2 años, podrán solicitar devolución de saldos, incluso si cumplen las condiciones para acceder una pensión de invalidez.	Artículo 3. Devolución de saldos. Modifíquese el artículo 72 de la ley 100 de 1993 el cual quedará así: ARTÍCULO 72. DEVOLUCIÓN DE SALDOS POR INVALIDEZ. Cuando el afiliado se invalide sin cumplir con los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, se le entregará la totalidad del saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional, incluidos los rendimientos financieros y adicionado con el valor del bono pensional si a ello hubiere lugar. No obstante, el afiliado podrá mantener un saldo en la cuenta individual de ahorro pensional y cotizar para constituir el capital necesario para acceder a una pensión de vejez. Parágrafo 1. Las personas que padezcan una enfermedad terminal y tengan una esperanza de vida inferior a 2 años, podrán solicitar devolución de saldos, incluso si cumplen las condiciones para acceder una pensión de invalidez.	Se elimina este artículo porque es inconstitucional a la luz del principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales previsto en el artículo 53 de la Constitución Política.
	Artículo 4. Vigencia. La presente ley tiene vigencia desde su promulgación y deroga todas las	Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir tiene vigencia desde su promulgación y	Se modifica su redacción.

	normas que le sean contrarias.	deroga todas las normas <u>disposiciones</u> que le sean contrarias.	
--	--------------------------------	---	--

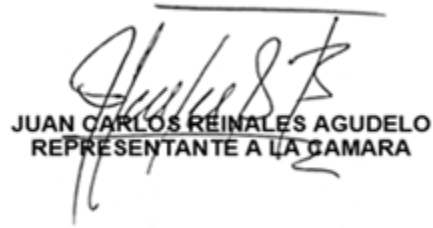
VII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes DAR PRIMER DEBATE al **Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara**, “*Por medio del cual se garantiza un pensión para quienes padecen una enfermedad terminal.*” de conformidad con el pliego de modificaciones y el texto propuesto a continuación:

De los honorables Representantes,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES
Ponente

VIII. TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY.

Proyecto de Ley N° 081 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se reducen las semanas de cotización a la pensión de invalidez causada por enfermedad a las personas que padecen enfermedades terminales y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1. Objeto. Reducir las semanas de cotización para que las personas que padecen enfermedades terminales puedan acceder en menor tiempo a la pensión de invalidez.

Artículo 2. Modifíquese el numeral primero (1) y adiciónese un párrafo tercero (3) al artículo 39 de la ley 100 de 1993 al mismo artículo. Los cuales quedarán así:

Artículo 39. Requisitos para obtener la pensión de invalidez.

Tendrá derecho a la pensión de *invalidez* el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado *inválido* y acredite las siguientes condiciones:

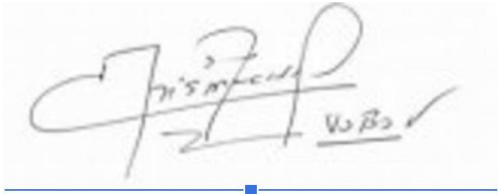
1. Invalidez causada por enfermedad: Que haya cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Si la persona padece una enfermedad terminal conforme al artículo 2º de la Ley 1733 de 2014 solo deberá haber cotizado cuarenta (40) semanas dentro de los últimos tres (3) años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración

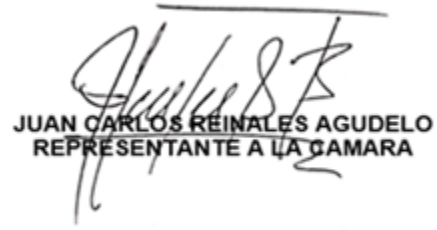
(....)

PARÁGRAFO 3o: El afiliado que acredite la pérdida de la capacidad laboral y que en razón de su capacidad laboral residual continuó realizando aportes al sistema, tendrá derecho a que el fondo de pensiones les reconozca los aportes que realizaron con posterioridad a la fecha de estructuración de la invalidez.

Artículo 3. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jairo Cristancho Tarache", with a checkmark and the initials "V.B." at the bottom right.

JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Coordinador Ponente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Juan Carlos Reinales Agudelo", with the text "JUAN CARLOS REINALES AGUDELO REPRESENTANTE A LA CAMARA" printed below it.

JUAN CARLOS REINALES
Ponente